

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para el trámite pertinente.  
Pereira, Rda., 9 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Rda. Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver las diferentes solicitudes, que obran en el expediente de la siguiente manera:

i) Solicitud autorización para registro Escritura Pública

En escrito visible en el archivo digital 129, el demandado Germán Darío Serna, solicita nuevamente autorizar el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, la Escritura Pública No. 4.041 del 20 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría Primera de Pereira, por medio de la cual los aquí demandados por mutuo acuerdo han resuelto rescindir la escritura de compraventa de derechos de cuota No.2.554 del 18 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta que el memorial no viene coadyuvado por todas las partes, y el remitido por la parte actora – cesionaria, a que hace referencia el memorialista, ya se resolvió, máximo que no puede tenerse en cuenta por cuanto hace referencia a una escritura pública diferente a la que pretende se autorice el registro. En virtud de lo cual, de la solicitud presentada se da traslado por el término de tres (3) días a los demás interesados para que se pronuncien.

ii) Solicitud levantamiento medida

La parte actora en coadyuvancia con los demandados, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Como primer punto ha de indicarse que si bien el art. 597 del Código General del Proceso, en forma general prevé que se levante el embargo cuando se pide por quien solicitó la medida; en el caso que nos ocupa, dicha petición no es procedente, por cuanto la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real cuenta con disposiciones especiales que implica que la medida de embargo es perentoria por ministerio de la ley desde el mandamiento de pago, sin ser potestativa de la parte actora.

Asimismo, se tiene que de la efectividad del embargo depende que se pueda continuar con el auto que ordena seguir adelante la ejecución, tal y como reza el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, como quiera que el fin del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real es perseguir el pago de la obligación, exclusivamente

con los bienes gravados con hipoteca, se tiene que no es viable acceder al levantamiento de embargo y por ello, se niega.

iii) Poder

En atención al escrito que antecede, no se accede a lo peticionado por el demandado German Darío Serna, respecto al cumplimiento de lo ordenado mediante providencia del 07 de noviembre del año en curso, con relación al poder otorgado por el señor Ronald Aiden Solis al abogado Cesar Arturo Cardona, como quiera que no es el legitimado para subsanar las falencias en el poder presentadas por aquél.

NOTIFIQUESE,

*(con firma electrónica)*  
OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO  
Jueza

*nmr*

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

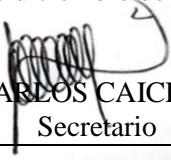
Código de verificación: **f65a7a8e186f3971364be23e1b4888507536e0b5fc84d6ee2827b3dc3bd51c5b**  
Documento generado en 07/12/2023 01:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 188 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 11 de diciembre de 2023.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario